

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 604

13 de mayo de 2013

Presentado por los señores *Ruiz Nieves y Rodríguez Valle*

Referido a la Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur

LEY

Para crear la Autoridad para el Desarrollo Agrícola y Rural de Puerto Rico disponer sus propósitos y objetivos; definir sus poderes y su organización; transferirle programas y organismos y sus facultades; asignar fondos; además y para enmendar el artículo 6 en sus incisos (c) , (d) y añadirle un inciso (e), el artículo 8 en sus incisos (f) y (j) y el artículo 46 del Plan de Reorganización 4 de 29 de julio de 2010; y para derogar el inciso (v-9) del artículo 8 de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley número 4 del 20 de julio de 2010 se creó el plan de reorganización del Departamento de Agricultura. El propósito de dicho plan era promover una estructura gubernamental que respondiera a las necesidades reales y contribuya a una mejor calidad de vida para los puertorriqueños. Esta reorganización persigue la optimización del nivel de efectividad y eficiencia de la gestión gubernamental; la agilización de los procesos de prestación de servicios; la reducción del gasto público; la asignación estratégica de los recursos; obras y mejoras permanentes una mayor accesibilidad de los servicios públicos a los ciudadanos; la simplificación de los reglamentos que regulan la actividad privada, sin menoscabo del interés público; y la reducción de la carga contributiva de los puertorriqueños.

Como parte de la política pública expresada en dicho plan se encontraba el reconocer al agricultor como eje principal de desarrollo en el sector agropecuario y estar comprometido en desarrollar una agricultura intensiva y de precisión, que sea responsable con el ambiente y de provecho para el entorno rural, económicamente viable y de alta demanda.

Con este objetivo en mente el plan de reorganización de la Ley número 4 de 20 de julio de 2010 eliminó la Corporación de Desarrollo Rural y la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario. Las funciones de estas dos entidades se transfirieron en su mayoría a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias. Además, se transfirió el programa de fincas familiares a la Autoridad de Tierras, así como la titularidad de los terrenos de la Corporación de Desarrollo Rural.

Mediante este Plan el gobierno de Puerto Rico pretendió que el Departamento de Agricultura pudiera convertirse principalmente en una entidad dirigida a fiscalizar el cumplimiento con las leyes y reglamentos agropecuarios de Puerto Rico, mientras que la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias tendrá a su cargo implantar de manera integral todos los programas de servicios a los agricultores con el fin de facilitar el trámite de éstos al solicitar servicios del Gobierno de Puerto Rico.

Sin embargo, es importante resaltar el hecho de que no todas las necesidades de los agricultores en el país son iguales. Así las necesidades de un pequeño agricultor cuya operación se realiza en el área montañosa del país o en las fincas pertenecientes al Programa de fincas familiares no son las mismas de un agricultor cuya operación se realiza a gran escala o en las zonas costeras.

Esto debido a las diferencias en necesidades de mano de obra, mecanización de las operaciones, acceso a las vías públicas o acceso a servicios de agua o luz. El contraste entre estas dos realidades se hace más patente para los habitantes de las zonas rurales del país, debido a la circunstancia en que se desarrollan sus vidas, representando un franco menoscabo de las oportunidades de adelanto personal y social. Esto unido al hecho de que en una la isla de reducido tamaño coexistan paralelamente dos Puerto Ricos contrapuestos: uno de relativa abundancia y acceso a servicios y bienestar y otro de privación, falta de acceso a recursos o servicios y de pobreza extrema, hace necesario que existan unos servicios particulares a los agricultores de la zona central y de comunidades aisladas.

El plan de reorganización de la Ley número 4 del 29 de julio de 2010 aunque tenía como objetivo implantar de manera integral todos los programas de servicios a través de la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, lo que realmente produjo fue que los agricultores de zonas aisladas, pequeños agricultores y los agricultores de la montaña hayan acabado teniendo que competir con grandes agricultores y agricultores de zonas costeras con

mayor acceso a la mecanización y a los servicios, afectándose de manera indirecta los programas dirigidos a las zonas de la montaña y las comunidades aisladas.

Es menester tratar como asunto de alto interés público los problemas socio-económicos de la ruralía y en particular de la zona central puertorriqueña. La despoblación gradual de nuestros campos reduce el potencial agrícola del país; empeora el problema del desempleo; agudiza el problema de los grandes centros urbanos además de fomentar la emigración y la fuga de talento al exterior.

Los programas de mejoramiento económico ensayados por el Gobierno del Estado Libre Asociado para las áreas rurales no han producido todos los beneficios que de ellos se esperaba porque han partido de la premisa de que las necesidades de los agricultores de la costa y los de la montaña son las mismas, así como las necesidades de los pequeños agricultores y los grandes agricultores. Esto no es correcto.

Aunque grandes agricultores y pequeños agricultores así como agricultores en la costa y agricultores de la montaña puedan tener necesidades comunes, lo cierto es que en la zona central del país la operación agrícola y la operación de pequeños agricultores tienen ciertas particularidades. La Ley número 63 de 30 de mayo de 1973 que creó la extinta Corporación para el Desarrollo Rural reconocía estos problemas además de la falta de unidades de producción de tamaño adecuado; el bajo rendimiento de los frutos que se cultivan; la dificultad de mecanizar el cultivo y la cosecha; la escasez de capital y de medios de refacción; la falta de brazos y de recursos humanos adecuados para la labor agrícola; la deficiencia de los sistemas de mercadeo, unida a la pobreza de los medios de comunicación y transporte, todos esos factores se combinan con los concomitantes del rasgo cultural para producir una perspectiva desalentadora para la ruralía puertorriqueña.

Decía la Ley número 63 de 30 de mayo de 1973 en su exposición de motivos que conocidas esas realidades, poco puede sorprendernos que la industria agrícola, actividad que a pesar de todo constituye el puntal económico de las áreas rurales, sólo puede proporcionar ingresos inferiores, en algunos casos bajo el nivel de subsistencia, a una elevada proporción de las familias que allí viven. Sobre estas familias y sobre las áreas rurales de Puerto Rico se cierra un apretado cerco de pobreza: la pobreza es causa y efecto de sí mismas. El propósito de dicha Ley era atender de forma particular dichas realidades.

La eliminación de la Corporación Para el Desarrollo Rural mediante el Plan de Reorganización número 4 del 29 de julio de 2010 y la división de sus programas entre la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias y la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, representó el que la estructura gubernamental del Departamento de Agricultura dejara de atender de forma eficiente, ágil y óptima las necesidades de los pequeños agricultores y de los agricultores cuyas operación se realiza en la zona central de Puerto Rico o en zonas aisladas. Esto representó a su vez el que los agricultores y residentes de estas zonas tuvieran menos accesibilidad a los servicios públicos brindados por el Departamento de Agricultura contrario a lo establecido en la declaración de política pública del plan de reorganización del Departamento de Agricultura del 2010.

Ante esto la Asamblea Legislativa crea la Autoridad para el Desarrollo Agrícola y Rural de Puerto Rico con el objetivo de atender específicamente las necesidades de servicios planteados durante esta exposición de motivos de la zona montañosa, rural y agrícola de Puerto Rico y con el objetivo de proveer a los residentes de estas áreas los servicios particulares de acuerdo a sus necesidades reales y que conlleve una mejor calidad de vida para éstos.

Con la creación de la Autoridad para el Desarrollo Agrícola y Rural de Puerto Rico se persigue la optimización del nivel de efectividad y eficiencia de la gestión gubernamental al área montañosa, rural y agrícola; la agilización de los procesos de prestación de servicios; la asignación estratégica de los recursos necesarios para dichas regiones y una mayor accesibilidad de los servicios públicos a los ciudadanos de dichas regiones.

Para esto se pretende que la estructura gerencial de la Autoridad para el Desarrollo Agrícola y Rural de Puerto Rico sea una que integre representantes de las áreas gubernamentales de las cuales las regiones atendidas por la nueva Autoridad tengan necesidad de servicios, los cuales permitirán llevar a cabo obras y mejoras permanentes, permitiendo la capacidad de adjudicar y subastar dichos desarrollos, para las comunidades rurales de nuestro país.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Creación de la " Autoridad para el Desarrollo Agrícola y Rural de Puerto
- 2 Rico" esta ley podrá citarse con el nombre de "Ley de la Autoridad para el Desarrollo
- 3 Agrícola y Rural de Puerto Rico".

1 Artículo 2. - (a) A virtud de las disposiciones de esta ley se crea una Autoridad pública e
2 instrumentalidad gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el nombre de
3 " Autoridad para el Desarrollo Agrícola y Rural de Puerto Rico", la cual estará adscrita al
4 Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado. (b) Los poderes de la misma
5 estarán conferidos a, y serán ejercidos por una Junta Directiva compuesta por 7 personas de la
6 cual el Secretario o Secretaria de Agricultura de Puerto Rico será su Presidente y estará
7 compuesta por el Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva de la Autoridad de Energía
8 Eléctrica, el Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva de la Autoridad de Acueductos y
9 Alcantarillados, Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva de la Autoridad de Tierras, El
10 Director o Directora de la Oficina de Comunidades Especiales y dos representantes de la zona
11 rural a ser nombrados por el gobernador de Puerto Rico. Los miembros de esta Junta no
12 recibirán estipendio alguno por sus funciones en la Junta, ni en concepto de dietas, millaje,
13 sueldo o cualquier otro tipo de estipendio. (c) La Junta Directiva de la Autoridad podrá
14 adoptar las normas, reglas, reglamentos y procedimientos que creyere necesarios o
15 convenientes, para ejercer los poderes y cumplir los propósitos de la Autoridad. (d) La
16 Autoridad tendrá personalidad legal separada de todo funcionario de la misma y del Gobierno
17 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus agencias, instrumentalidades, corporaciones
18 públicas y subdivisiones políticas. (e) La Autoridad tendrá un Director Ejecutivo nombrado
19 por el Secretario o Secretaria de Agricultura de Puerto Rico quien desempeñará el cargo
20 hasta que se designe su sucesor. El Director Ejecutivo la representará en todos los actos y
21 contratos que fuere necesario celebrar en el ejercicio de las funciones de ésta y desempeñará
22 los deberes y tendrá las responsabilidades, facultades y autoridad que le sean delegadas por el
23 Secretario de Agricultura de Puerto Rico. (f) La Junta Directiva podrá delegar en el Director

1 Ejecutivo o en otros empleados de la Autoridad, aquellos poderes y deberes de la Autoridad
2 que estime propio delegar, excepto el poder de aprobar aquella reglamentación que no sea
3 para el funcionamiento interno de la misma, el cual no será delegable. (g) La Autoridad
4 podrá llevar a cabo y publicar toda clase de estudios o investigaciones y recopilación de
5 estadísticas sobre asuntos que le afecten o que propendan al mejoramiento de la agricultura,
6 ganadería, y las industrias y su economía. A tales fines, podrá requerir la información que sea
7 necesaria, apropiada y conveniente para lograr tales propósitos y aprobar aquellas reglas y
8 reglamentos necesarios y razonables.

9 Artículo 3. Política Publica y Objetivos

10 - El propósito de esta ley es promover el mejoramiento económico y social de la zona rural,
11 montañosa o agrícola de Puerto Rico, proveyendo a sus residentes satisfacción a las
12 necesidades propias de una vida digna, de forma que se pueda conservar en nuestros campos
13 una población satisfecha y productiva. A tales fines la Autoridad podrá establecer, y estimular
14 por todos los medios posibles a que otras personas establezcan, operaciones, programas,
15 sistemas, mecanismos y facilidades necesarios y útiles para fomentar la agricultura en general
16 y en especial la agricultura tipo familiar y de la altura; estimular la producción de alimentos
17 que se consumen en Puerto Rico; crear fuentes de empleo a los residentes de la zona rural,
18 proveer a los integrantes de la ruralía expansión cultural, recreación y el disfrute de la vida
19 moderna, la optimización del nivel de efectividad y eficiencia de la gestión gubernamental al
20 área montañosa, rural y agrícola; la agilización de los procesos de prestación de servicios; la
21 asignación estratégica de los recursos necesarios para dichas regiones y una mayor
22 accesibilidad de los servicios públicos a los ciudadanos de dichas regiones. Todos los actos o

1 actividades de la Autoridad para alcanzar sus fines y objetivos se declaran por esta ley de
2 fines públicos para todos los propósitos.

3 Artículo 4. Definición de Términos

4 Los siguientes términos tendrán el significado siguiente dondequiera que se usen o que a ellos
5 se haga referencia en esta ley, salvo donde el contexto claramente indique lo contrario:

- 6 a. "Autoridad"- significará la Autoridad para el Desarrollo Agrícola y Rural de Puerto
7 Rico creada por esta ley.
- 8 b. "Secretario" - significará el Secretario de Agricultura.
- 9 c. "Agricultura"- significará la labranza y cultivo de la tierra y el ejercicio de las
10 industrias pecuarias en todas sus ramas, incluyendo la apicultura y la avicultura,, así
11 como también la pesca de agua dulce o del mar.
- 12 d. "Agricultura Familiar"- significará una actividad agrícola en que la labor sea provista
13 en buena medida por el dueño y los miembros de su familia.
- 14 e. "Producto Agrícola"- Todo producto de Puerto Rico que obtiene del ejercicio de l
15 agricultura y las industrias pecuarias en todas sus ramas, incluyendo la apicultura, la
16 avicultura y la acuicultura y todos los productos derivados de cualquiera de las
17 referidas actividades bien sean frascos o en cualquier forma de elaboración o
18 conservación. Este término incluirá también los productos de la pesca de agua dulce o
19 del mar o de la acuicultura.
- 20 f. "Zona Rural" o "Ruralía"- significará las áreas fuera de la zona urbana de las ciudades
21 o pueblos mayores e incluyendo los pueblos pequeños, en especial los de la altura.

g. Las palabras usadas en el singular incluirán el plural y viceversa, y las palabras que se refieren a personas incluirán firmas, personas naturales o jurídicas públicas y privadas y cualquier agrupación de personas, empresas o sociedades.

Artículo 5. Poderes Generales

La Autoridad tendrá y por la presente se le confieren, en adición a otras facultades dispuestas en esta ley, todos los derechos y poderes que sean necesarios y convenientes para llevar a cabo la política pública y objetivos antes mencionados, incluyendo, aunque sin limitación, lo siguiente:

- a. Adoptar un sello corporativo del cual se tomará conocimiento judicial
- b. Demandar y ser demandada
- c. Llevar a cabo acuerdos y contratos
- d. Establecer las normas y reglamentos necesarios para la operación y funcionamiento interno y para regir los programas y actividades de la Corporación.
- e. Solicitar y obtener cualesquiera fondos, donaciones o ayudas del Gobierno Federal; del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo sus instrumentalidades y subdivisiones políticas; o de fuentes privadas para llevar a cabo los fines dispuestos en esa ley bajo las condiciones que se establezcan en la legislación, reglamentación, acuerdo o contrato aplicable. Se autoriza a la Autoridad a auspiciar proyectos originados bajo leyes federales; actuar como delegante o delegatoria y a supervisar la utilización de los fondos así adquiridos. Esta autorización no se extiende a aquellos programas federales donde se hubieren designados por ley otras agencias del Estado Libre Asociado como las agencias encargadas de participar

- 1 en tales programas, salvo que las funciones de éstas hayan sido transferidas a la
2 Autoridad.
- 3 f. Controlar de manera exclusiva sus propiedades y actividades.
- 4 g. Decidir el carácter y necesidad de todos sus gastos y la forma en que los mismos
5 habrán de incurrirse, autorizarse y pagarse.
- 6 h. Adquirir en cualquier forma legal y poseer, administrar, arrendar, vender, subastar o
7 en cualquier otra forma disponer de bienes o cualquier interés en los mismos.
- 8 i. Adquirir mediante expropiación forzosa, los terrenos y cualesquiera otros bienes y
9 derechos. Cuando a juicio de la Autoridad fuere necesario tomar posesión inmediata
10 de los bienes a ser expropiados solicitará del Gobernador que a nombre y en
11 representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico los adquiera. El Gobernador
12 tendrá facultad para adquirir, utilizando cualquier medio autorizado por ley, para uso
13 y beneficio de la Autoridad, los bienes y derechos reales necesarios y adecuados para
14 realizar los propósitos y fines de la misma. La Autoridad deberá anticipar al Estado
15 Libre Asociado los fondos necesarios y estimados como el valor de los bienes y
16 derechos a adquirirse. Cualquier diferencia en valor que decrete el tribunal deberá ser
17 pagada por la Autoridad y en su defecto por el gobierno del Estado Libre Asociado de
18 Puerto Rico. La Autoridad estará obligada a reembolsar dicha diferencia. El título de
19 propiedad será transferido a la Autoridad, por orden del Tribunal, cuando ésta realice
20 el reembolso total. En los casos en que para acelerar el cumplimiento de los fines y
21 propósitos corporativos el Gobernador estime conveniente y necesario que el título de
22 bienes y derechos así adquiridos sea inscrito directamente a favor de ésta, así podrá
23 solicitarlo del Tribunal, en cualquier momento durante el proceso de expropiación

1 forzosa, y éste así lo ordenará. Se declara de utilidad pública todos los bienes,
2 muebles e inmuebles y derechos o intereses sobre los mismos, que la Autoridad
3 estime necesario a sus fines los cuales podrán ser expropiados por o para uso de la
4 Autoridad, sin la previa declaración de utilidad pública dispuesta por la "Ley General
5 de Expropiación Forzosa". Una vez radicada la petición de adquisición el tribunal
6 tendrá facultad para fijar el término dentro del cual y las condiciones bajo las cuales
7 las personas que estén en posesión de las propiedades objeto del procedimiento
8 deberán entregar la posesión material al gobierno del Estado Libre Asociado o a la
9 Autoridad. Ningún recurso de apelación ni garantía que pudiere prestarse en el mismo,
10 demorará la adquisición por, y entrega de las propiedades al gobierno del Estado Libre
11 Asociado de Puerto Rico o a la Autoridad.

12 j. Comprar, vender, subastar, arrendar, producir, promover, crear, adquirir, construir
13 obras y mejoras permanentes, poseer, explotar, desarrollar, formular, mantener,
14 reparar, administrar, estudiar, disponer, ceder, usar, conceder, tomar o dar en calidad
15 de préstamo o arrendamiento, imponer cualquier gravamen en relación con
16 propiedades muebles o inmuebles, utilizar éstas como garantía de cualquier clase o
17 llevar a cabo cualquier otra acción relacionada con tierras, dinero, productos agrícolas,
18 servicios, facilidades, equipo, materiales, maquinaria, cosechas, animales,
19 edificaciones o cualesquiera otras propiedades, productos, negocios, operaciones,
20 condiciones, medios o facilidades necesarias o útiles para la producción, distribución,
21 conservación, elaboración, empaque, transportación, almacenamiento, compra, venta,
22 disposición, o cualesquiera otras actividades de o relacionadas con productos o

- 1 subproductos de la agricultura, productos necesarios o útiles para la agricultura o para
2 cualesquiera otras actividades propias a sus propósitos.
- 3 k. Establecer operaciones y actividades propias, o por cualquier medio apoyar, subsidiar,
4 estimular o participar en actividades y operaciones de otros que provean empleo, de
5 cualquier naturaleza, o que propendan al desarrollo rural y al bienestar de los
6 residentes de la ruralía. Con igual propósito podrá también establecer o estimular y
7 participar en el establecimiento y desarrollo de proyectos piloto y de demostración.
- 8 l. Prestar servicios, ayuda técnica y el uso de propiedad, mueble o inmueble, mediante
9 compensación o sin ella. Asimismo, aceptar cesiones de pago de acreencias de sus
10 deudores contra otras personas para cubrir deudas contraídas con la Autoridad, y darle
11 curso a cesiones de pago hechas por cualquier persona en favor de cualquier otra,
12 respecto a cualquier suma que la Autoridad deba pagar por cualquier concepto.
- 13 m. Cancelar aquellas acreencias que considere incobrables o cuyo cobro pueda ocasionar
14 gastos que excedan de su importe.
- 15 n. Facilitar a los agricultores el acceso al crédito y financiamiento en condiciones
16 adecuadas y de acuerdo a los recursos disponibles mediante la concesión de préstamos
17 con garantías hipotecarias razonables, con intereses, pudiendo ser a tipos de intereses
18 bajos, y establecer los términos de pagos; conceder prórrogas en el pago de capital e
19 intereses; aportar capital de inversión y de operación y prestar ayuda técnica y
20 económica a personas que realicen o se propongan realizar actividades afines con sus
21 propósitos, así como ejercer la supervisión o intervención que considerase
22 conveniente en los casos en que provea capital de inversión o de operación.
- 23 o. Poseer, controlar y explotar tierras sin limitación en cuanto a cabida.

- 1 p. promover el mercadeo y el consumo de los productos agropecuarios locales frescos e
2 industrializados
- 3 q. Vender, arrendar, subastar o de cualquier otro modo disponer de tierras u otras
4 propiedades que no sean aptas o necesarias para los fines de la Autoridad.
5 Disponiéndose que aquellas Tierras que ya no sean aptas o necesarias para los fines de
6 la Autoridad, sean ofrecidas en primera instancia para propósitos de conservación al
7 Departamento de Recursos Naturales, La Corporación de Parques Nacionales o el
8 Fideicomiso de Conservación.
- 9 r. Adquirir, poseer y disponer de acciones comunes y preferidas, así como "debentures"
10 y cualquier otra forma de participación en el capital; y gestionar la organización y
11 ejercer dominio, parcial o total de compañías, asociaciones, sociedades, sociedades
12 especiales o corporaciones públicas o privadas, con fines pecuniarios o no
13 pecuniarios, siempre que ello sea conveniente o necesario a los fines de la Autoridad o
14 el ejercicio de sus poderes. Así mismo suscribir, adquirir, poseer y disponer de
15 acciones comunes y preferidas de corporaciones, de sociedades cooperativas, así
16 como "debentures" y cualquier otra forma de participación en el capital; y gestionar la
17 organización y ejercer dominio, parcial o total de compañías, asociaciones,
18 sociedades, sociedades especiales o corporaciones públicas o privadas, con fines
19 pecuniarios o no pecuniarios que se dediquen a la producción de equipo o producción
20 o mezcla de materiales necesarios para la agricultura; o que se dediquen a la
21 producción, elaboración industrial, compra, empaque, o venta de productos
22 agropecuarios o derivados de éstos. La Autoridad queda facultada para ejercer y
23 cumplir todos los poderes y deberes inherentes a su título sobre dichas acciones.

- 1 s. Fomentar y desarrollar mercados agrícolas; establecer facilidades para el mercadeo de
2 productos agrícolas; poseer y administrar mercados agrícolas en o fuera de Puerto
3 Rico; adquirir, poseer y administrar propiedades y empresas industriales o
4 comerciales relacionadas con el mercadeo de productos agrícolas; llevar a cabo
5 investigaciones científicas sobre mercados agrícolas y de facilidades para nuevos
6 mercados y mercados ya existentes
- 7 t. Entrar, previo permiso de su dueño o poseedor, o de su representante, en cualquier
8 terreno o edificio con el fin de hacer cualquier estudio o investigación, o llevar a cabo
9 cualquier otra acción o actividad, relacionada con el descargo de los deberes y el
10 ejercicio de los poderes conferidos por esta ley. Si el dueño o poseedor, o su
11 representante, rehusaren dar su permiso para entrar a la propiedad, a los propósitos
12 expresados, cualquier juez del Tribunal de Primera Instancia, al presentársele una
13 declaración jurada expresiva de la intención de la Autoridad de entrar a dichos
14 terrenos o edificios para los fines indicados, deberá expedir una orden autorizando a
15 cualquier o cualesquiera funcionarios empleados o representantes de la Autoridad a
16 entrar en la propiedad que se describe en la declaración jurada, a los fines indicados
17 en esta disposición.
- 18 u. Promover el consumo de los productos agrícolas de Puerto Rico y el mercadeo
19 ordenado de los productos agrícolas; proveer toda clase de servicios necesarios en los
20 procesos de distribución y mercadeo de los productos agropecuarios, con o sin
21 subsidios

- 1 v. Nombrar y emplear personal, contratar trabajadores, oficiales, agentes, empleados y
2 servicios profesionales o técnicos; compensar esos servicios y pagar cualesquiera
3 otros emolumentos.
- 4 w. Reglamentar la prestación de todo servicio, crédito o arrendamiento de propiedad
5 mueble e inmueble, incluyendo maquinaria y equipo, que se otorgue a cualquier
6 agricultor o empresa agropecuaria, de manera que la referida prestación esté sujeta a
7 que el beneficiario de la misma utilice las mejores prácticas conocidas en la
8 conservación del ambiente, de los suelos, acuíferos, ríos subterráneos y aguas
9 superficiales. Esa reglamentación deberá establecer las normas de cumplimiento, así
10 como las penalidades. No obstante, la Autoridad queda facultada para suspender o
11 cancelar sumariamente cualquier prestación, de recibir evidencia mediante declaración
12 debidamente juramentada ante notario, de que el agricultor o empresa agropecuaria
13 esté llevando a cabo actos contrarios a la conservación del ambiente o de los suelos
- 14 x. dedicarse en escala comercial y semicomercial a la producción, elaboración,
15 mercadeo, y distribución de productos y subproductos agropecuarios, o productos y
16 subproductos relacionados con, o que sean necesarios o convenientes para el
17 desarrollo o promoción agropecuaria
- 18 y. proveer, mediante la compensación adecuada a empresarios particulares que se
19 dediquen a la producción, elaboración, mercadeo, y distribución de productos y
20 subproductos agropecuarios, o productos y subproductos relacionados con, o que sean
21 necesarios o convenientes para el desarrollo o promoción agropecuaria, propiedades y
22 facilidades que, a su juicio, sean necesarias o convenientes para el mejor desarrollo de
23 cada negocio;

- 1 z. establecer, para su propia operación o para arrendar o vender a particulares,
2 facilidades para la producción, elaboración, empaque, mercadeo, y distribución de
3 productos y subproductos agropecuarios, o productos y subproductos relacionados
4 con, o que sean necesarios o convenientes para el desarrollo o promoción
5 agropecuaria; alimentos en general; o de artículos y equipos necesarios en la
6 producción, elaboración, mercadeo, y distribución de dichos productos y subproductos
7 y alimentos.
- 8 aa. suscribir convenios con otras empresas privadas o dependencias de los gobiernos
9 federal o estatal para que las mismas lleven a cabo proyectos de investigación
10 científica relacionada con la producción, elaboración, mercadeo, y distribución de
11 productos y subproductos agropecuarios, o productos y subproductos relacionados
12 con, o que sean necesarios, apropiados o convenientes para el desarrollo o promoción
13 agropecuaria;
- 14 bb. prestar servicios y ayuda técnica, mediante compensación o sin ella, así como arrendar
15 y vender equipo o materiales a personas o entidades dedicadas a actividades de
16 producción, elaboración, mercadeo, o distribución de productos o subproductos
17 agropecuarios, o productos o subproductos relacionados con, o que sean necesarios,
18 apropiados o convenientes para el desarrollo o promoción agropecuaria; o productos
19 necesarios en la producción, elaboración, mercadeo, y distribución de los mismos;
- 20 cc. llevar a cabo directamente o mediante contrato el desarrollo, la promoción, y la
21 publicidad de las actividades, productos y programas de la Autoridad.
- 22 dd. Transferir fondos y recursos, con la aprobación del Gobernador o el funcionario en
23 quien él delegue, a agencias, o instrumentalidades del Estado Libre Asociado de

1 Puerto Rico para llevar a cabo determinadas fases o actividades de los programas que
2 se establezcan en virtud de esta ley, cuando a su juicio tal acción facilite o acelere el
3 logro de los objetivos que se persiguen.

4 Artículo 6. - Se faculta a la Autoridad para desarrollar por sí, y para que preste ayuda
5 económica y técnica con la supervisión o intervención que fuere conveniente, a personas
6 naturales o jurídicas que desarrollen proyectos de recreación en la zona rural de Puerto
7 Rico. Estos proyectos podrán incluir, entre otros, desarrollos para viviendas de veraneo,
8 desarrollo de complejos turísticos, áreas de bosques, áreas de deportes, centro de
9 actividades culturales, de artesanía y artes populares, o cualquier otro desarrollo de
10 recreación que ayude a promover el bienestar económico y social de la ruralía.

11 Artículo 7. - La Autoridad podrá, para alcanzar los propósitos de esta ley:

- 12 a. Prestar ayuda técnica y económica en calidad de incentivos o subsidio; para la
13 ampliación mejoramiento compra, arrendamiento o construcción de mejoras
14 permanentes y equipo para capital de operación.
- 15 b. Realizar pruebas de adaptación y desarrollo de maquinaria y equipo necesario o útil a
16 la producción, cosecha, elaboración o mercadeo de productos.
- 17 c. Adiestrar, formal o informalmente en o fuera de Puerto Rico, a agricultores,
18 empleados, trabajadores o profesionales al servicio directo de o para servir en o a
19 proyectos o actividades agrícolas o de otra naturaleza.
- 20 d. Ayudar en el pago de seguros agrícolas o de otra índole aquellas personas y empresas
21 cuyas condiciones económicas no les permitan tal gasto.

22 Artículo 8. Cesión de bienes a la Autoridad.

1 El Gobernador de Puerto Rico queda autorizado para ceder y aplicar, para los usos y fines
2 de la Autoridad con o sin retribución alguna, cualquier propiedad inmueble o interés sobre
3 la misma, que actualmente pertenezca o pueda pertenecer en el futuro al Gobierno de
4 Puerto Rico, que él encuentre sea necesaria o conveniente para los fines de la Autoridad.
5 Disponiéndose, que no se hará tal cesión o aplicación excepto con el consentimiento del
6 departamento o agencia con jurisdicción y dominio sobre tal propiedad. No obstante,
7 cualquier disposición de ley en contrario, todos los municipios y subdivisiones políticas
8 de Puerto Rico quedan autorizados para ceder y traspasar a la Autoridad, a solicitud de
9 ésta y bajo términos y condiciones razonables, cualquier propiedad inmueble o interés
10 sobre la misma (incluyendo bienes raíces ya dedicados a uso público) que la Autoridad
11 crea necesaria o conveniente para realizar sus fines.

12 Artículo 9. Disposiciones Especiales

13 Todos los dineros de la Autoridad se tendrán en cuentas separadas inscritas a su nombre en
14 depositarios reconocidos para los fondos del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto
15 Rico. Los desembolsos se harán de acuerdo con las normas y reglamentos de la Corporación.

16 Artículo 10. - La Autoridad establecerá el sistema de contabilidad que se requiera para
17 el adecuado control y registro de todas sus operaciones. Las cuentas de la Autoridad se
18 llevarán de forma tal que puedan segregarse por actividades.

19 Artículo 11. - Las deudas y obligaciones de la Autoridad no serán deudas u
20 obligaciones del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ni de sus subdivisiones
21 políticas.

22 Artículo 12. Las personas transferidas percibirán una retribución, en ningún caso
23 menor a la que percibirán al hacerse la transferencia y seguirán disfrutando de todos los

1 derechos y beneficios, y tendrán las obligaciones que al momento de la transferencia, su
2 condición de empleado y las condiciones de sus puestos conllevan,

3 La Autoridad podrá conceder pagos en exceso de la compensación regular que reciban los
4 operadores de centros de servicios, en consideración a los esfuerzos que éstos desplieguen y
5 que resulten en aumentos efectivos en servicios.

6 Al ejercitar esta facultad, el Secretario de Agricultura deberá establecer una escala o fórmula
7 para determinar la retribución adicional que se fije, tomando en consideración factores
8 susceptibles de medir, pero al ser computada ésta, su importe nunca podrá ser mayor que la
9 retribución regular.

10 Artículo 13. - No podrá ser nombrado ni actuar en cargo ejecutivo alguno en la
11 Autoridad, ninguna persona que tenga interés económico, directo o indirecto, en alguna
12 empresa privada para la cual la Autoridad, o una subsidiaria de ésta haya suministrado
13 capital, o que esté en competencia con alguno de los negocios a que se dedique la Autoridad,
14 o una subsidiaria de ésta, o para los cuales cualquiera de éstas suministre capital.

15 La infracción a las disposiciones de este Artículo constituirá delito grave, penable con multa
16 no menor de mil (1000) dólares ni mayor de dos mil (2000) dólares y con cárcel por un
17 término no menor de un (1) año ni mayor de cinco (5) años, o con ambas penas a discreción
18 del Tribunal. Tal infracción constituirá también causa para destituir al infractor conforme a
19 las disposiciones reglamentarias que sean adoptadas para tales casos.

20 Artículo 14. - La Autoridad podrá hacer las inversiones, asumir los costos, conceder
21 los subsidios o suplementos y tomar toda otra clase de acción y asumir cualquier otra
22 responsabilidad que fuere necesaria para hacer posible, facilitar o expeditar la ejecución de o

1 realizar programas o proyectos de otras agencias de gobierno, federal, estatal o municipal,
2 que enmarque dentro de los propósitos de esta ley.

3 Artículo 15. Exenciones

4 La Autoridad estará exenta de toda clase de contribuciones, derechos, impuestos, arbitrios o
5 cargos incluyendo los de licencias, impuestos o que se impusieren, por el Estado Libre
6 Asociado de Puerto Rico o cualquier subdivisión política de ésta, incluyendo todas sus
7 operaciones, su propiedades muebles e inmuebles, su capital y sus ingresos y sobrantes.

8 Se exime también a la Autoridad del pago de toda clase de derecho, contribuciones o
9 impuestos requeridos por ley para la prosecución de procedimientos judiciales la emisión de
10 certificaciones en las oficinas y dependencias del gobierno del Estado Libre Asociado de
11 Puerto Rico y sus subdivisiones políticas y el otorgamiento de documentos políticos y su
12 registro en cualquier registro público de Puerto Rico.

13 Artículo 16. Transferencias y Enmiendas de Leyes

14 a) Se le transfiere a la Autoridad el programa de fincas tipo familiar creado por la Ley
15 Núm. 5 de 7 de diciembre de 1966, según enmendada, para ser administrado de
16 acuerdo con dicha ley y con las facultades concedidas a la Autoridad mediante la
17 presente ley y se le transfieren todos sus activos, tanto muebles como inmuebles, así
18 como las obligaciones contraídas, sus archivos, personal y los fondos remanentes de los
19 asignados, así como asignaciones subsiguientes para la administración de dicha ley y
20 dichos fondos se depositarán en el tesoro de la Autoridad.

21 b) Se enmienda el Artículo 6 del Plan de Reorganización 4 de 29 de julio de 2010 , según
22 enmendada, para añadir un inciso (e), enmendar los incisos c, y d, para que lea:

23 “Artículo 6.-Composición del Departamento.

1 El Departamento quedará constituido de la siguiente forma:

2 (a)...

3 (b)...

4 (c) la Corporación de Seguros Agrícolas;

5 (d) la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, creada en
6 virtud de este Plan; y

7 (e) la Autoridad para el Desarrollo Agrícola y Rural de Puerto Rico”

8 c) Se enmienda el Artículo 8, del Plan de Reorganización 4 de 29 de julio de 2010 , en su
9 incisos (f) y (j), para que lea:

10 “Artículo 8.- Facultades, Funciones y Deberes del Secretario Composición del
11 Departamento

12 (a) ...

13 (b) ...

14 (c) ...

15 (d) ...

16 (e) ...

17 (f) aprobar, adoptar, enmendar y derogar aquellos reglamentos que sean necesarios,
18 apropiados y convenientes para el descargue de los deberes y facultades que este
19 Plan y las leyes aplicables le imponen al Departamento, a tenor con las
20 disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. El Secretario
21 deberá aprobar los reglamentos a ser adoptados, enmendados y derogados por sus
22 componentes, salvo en el caso de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, la
23 Corporación de Seguros Agrícolas y Autoridad para el Desarrollo Agrícola y

1 Rural de Puerto Rico que los reglamentos deberán ser aprobados por sus
2 respectivas Juntas de Gobierno

3 (g) ...

4 (h) ...

5 (i) ...

6 (j) establecer, mediante reglamento, los requisitos y los procedimientos para la
7 expedición de licencias, certificaciones o autorizaciones necesarias bajo las
8 disposiciones de las leyes administradas por el Departamento y sus componentes,
9 salvo en el caso de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, la Corporación de
10 Seguros Agrícolas y Autoridad para el Desarrollo Agrícola y Rural de Puerto
11 Rico, que los reglamentos deberán ser aprobados por sus respectivas Juntas de
12 Gobierno.

13 (k) ...

14 (l) ...

15 ...”

16 (d) Se enmienda el Artículo 46, del Plan de Reorganización 4 de 29 de julio de 2010,
17 para que lea:

18 “Artículo 46.-Capital Humano.

19 Se garantiza a todos los empleados en el servicio de carrera de los componentes
20 programáticos y operacionales a los cuales les aplican las disposiciones de este Plan, el
21 empleo, los derechos, privilegios y su respectivo estatus relacionado con cualquier
22 sistema de pensión, retiro o fondo de ahorro, así como préstamos, a los cuales
23 estuvieran acogidos al entrar en vigor este Plan.

1 Ninguna disposición de este Plan se entenderá como que modifica, altera o invalida
2 cualquier acuerdo, convenio, reclamación o contrato que los funcionarios o empleados
3 responsables de los organismos que por este Plan se reorganizan hayan otorgado y que
4 estén vigentes al entrar en vigor el mismo. Cualquier reclamación que se hubiese
5 presentado por o contra dichos funcionarios o empleados y que estuviere pendiente de
6 resolución al entrar en vigor este Plan, subsistirá hasta su terminación.

7 El Departamento y la Administración se regirán por lo dispuesto en la Ley Núm.
8 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como “Ley del Sistema de
9 Administración de Recursos Humanos”. Mientras que, la Autoridad de Tierras, sus
10 subsidiarias y Autoridad para el Desarrollo Agrícola y Rural de Puerto Rico la estarán
11 exentas de la aplicación de la Ley Núm. 184, antes citada.

12 Además, todos los empleados pertenecerán automáticamente al Sistema de Retiro
13 al que tuvieran derecho, o cuyos beneficios estuvieran percibiendo al momento de la
14 aprobación de esta Ley.

15 Todos los reglamentos, órdenes, resoluciones, cartas circulares y demás
16 documentos administrativos que gobiernan la operación de los organismos que por este
17 Plan se reorganizan y que estén vigentes al entrar en vigor el mismo, continuarán
18 vigentes hasta tanto éstos sean enmendados, derogados o sustituidos.

19 El Departamento y sus componentes establecerán su propio plan de clasificación y
20 su plan de retribución tomando en consideración las nuevas funciones de las agencias y
21 su organización interna; la disponibilidad de fondos, la necesidad de reducir gastos
22 administrativos y la eliminación de duplicidad de funciones. Toda reclasificación,
23 traslado o reubicación de personal al amparo de este Plan se hará en estricto

1 cumplimiento con lo dispuesto en la Ley Núm. 184 de 1 de agosto de 2004, según
2 enmendada, disponiéndose que, las disposiciones de este Plan, ni las disposiciones de
3 otra ley general o supletoria podrán ser utilizadas durante el proceso de reorganización
4 como fundamento para el despido de ningún empleado o empleada con un puesto
5 regular de las agencias que mediante este Plan se reorganizan.

6 A partir de la vigencia de este Plan cada componente reconocerá a la unión o
7 uniones que representen a sus empleados unionados respectivamente y asumirá el
8 convenio colectivo o los convenios colectivos vigentes a esa fecha hasta la terminación
9 de los mismos. El personal transferido entre componentes u otras entidades
10 gubernamentales que sean parte de una unidad apropiada de negociación colectiva
11 conservarán ese derecho y podrán constituirse en una nueva unidad apropiada
12 conforme a los procedimientos establecidos en dicha Ley y en la jurisprudencia que la
13 interpreta, tras una elección para seleccionar su representante sindical. La clasificación,
14 reclasificación y retribución de los puestos se establecerá acorde con los planes de
15 clasificación y retribución aplicables.”

16 Artículo 17. - Las transferencias dispuestas no afectarán los procedimientos, acciones y
17 causas de acción bajo los estatutos vigentes los cuales se regirán por éstos, excepto que la
18 Autoridad entenderá en cualquier procedimiento en trámite sujeto a dichos estatutos.

19 Artículo 18. Asignaciones de Fondos

20 -La Autoridad recibirá un cargo de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, la cantidad
21 de diez millones (\$10,000,000) de dólares para llevar a cabo los propósitos de esta ley.

22 En años subsiguientes la Asamblea Legislativa de Puerto Rico asignará las cantidades que
23 sean necesarias para cumplir con los propósitos de esta ley.

1 Artículo 19. - Las asignaciones de fondos a la Autoridad no tendrán carácter de año
2 fiscal e ingresarán al tesoro de la Autoridad en su totalidad o en parte, según ésta así lo
3 solicite de los funcionarios correspondientes.

4 Artículo 20. Aplicabilidad de otras Leyes

5 - Las disposiciones de esta ley prevalecerán sobre las disposiciones de cualquiera otra ley de
6 la Asamblea Legislativa de Puerto Rico que éste en pugna con ellas. Ninguna otra ley que
7 reglamente la administración del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o sus departamentos,
8 negociados, dependencias, instrumentalidades o corporaciones públicas, y asimismo a las
9 subdivisiones políticas de éste, será aplicable a la Autoridad, a menos que así se disponga
10 expresamente, o salvo en caso de cualquier estatuto apropiado, o que se apruebe por la
11 Asamblea Legislativa de Puerto Rico, con la intención clara de tener aplicación en forma
12 general, a todas las corporaciones públicas del estado.

13 Artículo 21. Separabilidad

14 Si cualquier palabra, inciso, oración, artículo, o parte de la presente ley fuesen por cualquier
15 razón impugnados ante un Tribunal y declarados inconstitucionales o nulos, tal sentencia no
16 afectará, menoscabará o invalidará, específicamente, a la palabra, inciso, oración, artículo o
17 parte objeto de la declaración de inconstitucionalidad o invalidez.

18 Artículo 22.- No se expedirá injunction alguno para impedir la aplicación de esta ley o
19 cualquier parte de la misma.

20 Artículo 25.- La Autoridad enviará a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y al
21 Gobernador de Puerto Rico copia de cada programa que haya implantado bajo las
22 disposiciones de esta ley, incluyendo los reglamentos y normas que los rija, y semestralmente

- 1 les rendirá un detallado informe de progreso, incluyendo los recursos utilizados, así como los
- 2 resultados obtenidos en cada uno de dichos programas.

3 Artículo 26.-Cláusula derogatoria.

4 Se derogan las siguientes leyes o artículos:

5 1. El incisos (v-9) del artículo 8 de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941

6 Artículo 26.- Esta ley empezará a regir el 1ro de julio de 2013.